

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE MAYO DE 1988

No. 21.051

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución No. D.N. 051 de 27 de abril de 1988, por la cual se establece precio a los terrenos segregados de unas fincas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 16 de julio de 1987

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ESTABLECESE PRECIO A UNOS TERRENOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
RESOLUCION N° D.N. 051
Santiago, 27 de abril de 1988

El Suscrito, Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° DN-070 de 6 de mayo de 1981, se estableció precio para las tierras estatales que componen el territorio nacional, excluyendo entre otras, las tierras estatales patrimoniales del distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

RESUELVE:

Establecer precio para la adjudicación a los terrenos segregados de las siguientes fincas que seguidamente se detallan, ubicadas en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

PRIMERO: Fincas números 6420, 29787, 55,337 y 19755, inscritas a los folios 252, 316, 38 y 338 de los tomos 206, 725, 1317 y 475 ubica-

das en el Corregimiento de Chilibre, así:

Adyacente a la carretera Transistmica, Sector A: B/0.75 el metro cuadrado, Sector B: B/0.65 el metro cuadrado; Sector C: B/0.55 el metro cuadrado.

Adyacente a carretera de asfalto o vía principal: Sector A: B/0.50 el metro cuadrado; Sector B: B/0.45 el metro cuadrado; Sector C: B/0.40 el metro cuadrado.

Ayacente a camino de tierra: Sector A: B/0.35 el metro cuadrado; Sector B: B/0.30 el metro cuadrado; Sector C: B/0.25 el metro cuadrado.

SEGUNDO: Finca N° 11,170, folio 486, tomo 336, ubicada en el Corregimiento Las Cumbres, así: Adyacente a caminos de tierra Sector A: B/0.35 el metro cuadrado; Sector B: B/0.30 el metro cuadrado; Sector C: B/0.25 el metro cuadrado.

TERCERO: Finca N° 3351, folio 482, tomo 60, ubicada en el Corregimiento de Las Cumbres, así: Adyacente a camino de tierra Sector C: B/0.25 el metro cuadrado.

CUARTO: Finca N° 2,366, folio 160, tomo 161 RA, ubicada en el corregimiento de Chilibre, así: Adya-

cente a Carretera de asfalto o vías principales. Sector A: B/0.50 el metro cuadrado. Sector B: B/0.45 el metro cuadrado. Sector C: B/0.40 el metro cuadrado.

Adyacente a caminos de tierra. Sector A: B/0.35 el metro cuadrado. Sector B: B/0.30 el metro cuadrado. Sector C: B/0.25 el metro cuadrado.

PARAGRAFO: Sector A, terrenos con servicios de agua potable y luz eléctrica. Sector B, terrenos con servicios de agua potable o luz eléctrica. Sector C, terrenos sin servicios de agua potable ni luz eléctrica.

QUINTO: Para aquellos propietarios de terrenos segregados de las fincas arriba citadas que se dediquen y dependan exclusivamente de la agricultura para su subsistencia, previa comprobación por un inspector de Reforma Agraria, se le asigna un valor de B/150.00 por hectárea o fracción de hectárea.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

LICDO. ROLANDO ELIECER
MEJIA MOSQUERA
Director Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

NILVIA GARCIA VASQUEZ
Secretaria Ad-Hoc.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA DE LA
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

CERTIFICO QUE ESTA RESOLU-

SRA. MIRNA DE MONTERO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por el Dr. CARLOS IVAN ZÚÑIGA contra el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

MAGISTRADO PONENTE: CAMILO O. PEREZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

El abogado Carlos Iván Zúñiga, de generales conocidas, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 206 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984. Advierte que la antes mencionada ley fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 20,198 de 5 de diciembre de 1984. En efecto, adjunta un ejemplar de dicha Gaceta debidamente autenticada por el Director de la publicación Sr. Humberto Spadafora.

Sostiene el demandante que el numeral 2 del artículo 206 de la ley antes mencionada y que dice así:

"Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1.
2. Importación libre de derecho de

introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años para su uso personal y de sus familiares dependientes. El suplente de legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período legislativo tendrá derecho a este privilegio por una sola vez y a una placa por el período correspondiente...."

Es inconstitucional porque, como afirma, viola el artículo 19 de la Constitución Política que expresa que:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacionalidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Afirma el demandante que el numeral 2 del artículo 206 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984, establece en beneficio exclusivo de un grupo de ciudadanos, a saber, los miembros de la Asamblea Legislativa y sus familiares, fueros y privilegios de carácter personal, ya que les reconoce derechos que no gozan los demás ciudadanos de la República.

Insiste en señalar que la disposición constitucional antes mencionada se infringe en el concepto de violación directa por omisión, ya que no se tomó en cuenta, pasándose por alto la prohibición que ella estable-

ce, y no habiendo sido aplicada.

Mediante providencia dictada el 10 de Enero de 1985, el Procurador de la Nación emitió dicho concepto, poniéndose el caso en estado de decidir por cuanto que ninguna de las partes presentó alegato por escrito a pesar de haberse fijado en lista el negocio por el término de cinco (5) días según consta a fs. 16.

El Procurador General de la Nación hace un análisis sesudo de los argumentos alegados por el demandante y llega a la conclusión que es menester solicitar que no se acceda a lo pedido porque no se da la infracción constitucional advertida.

El Pleno de la Corte Suprema está en condiciones de penetrar en el fondo del negocio por cuanto que se ha cumplido con los requisitos adjetivos que exige la ley correspondiente. Y es por ello que se hace imperativo categórico analizar el ordinal que permite la importación libre de gravamen de un vehículo cada dos (2) años para su uso personal y de sus familiares dependientes del legislador y que incluso se permite que un suplente, siempre y cuando hubiese actuado en cualquier tiempo del período legislativo también tiene derecho a este privilegio por una sola vez

y a una placa por el período correspondiente.

Lo anterior nos permite recordar que la Asamblea Legislativa de nuestro país, en períodos anteriores y en épocas distintas ha usufructuado de privilegios especiales por razón del cargo desempeñado por los diputados. Y así no es ocioso advertir que la ley 44 de 1936, promulgada en la Gaceta Oficial N° 7,452 de ese mismo año estableció que:

"Los diputados de la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica y postal durante su período".

Incluso, la ley 11 de 1946 publicada en la Gaceta Oficial N° 10,011 "fija los gastos de representación del Secretario General de la Asamblea Nacional en cada legislatura".

Es así que en todo el desarrollo de nuestra Era Republicana siempre se ha considerado conceder prerrogativas especiales a algunos altos funcionarios, sobre todo, cuando no están protegidos por estabilidad y se subordinan a períodos o plazos finales para el ejercicio de la función.

Cuando el demandante afirma que se viola el artículo 19 de la Constitución Nacional de manera directa, por omisión, lo anterior induce al Pleno a un estudio sereno y profundo de lo planteado porque, como bien dice el Procurador de la Nación, el "intrínseco" del asunto radica en responder a una interrogación fundamental como la siguiente: ¿Es la exoneración de vehículos un fuero o privilegio prohibido por la Constitución Nacional, cuando dicha exoneración beneficia a determinados funcionarios públicos en razón de la función que realizan?

Indudablemente, que el demandante, dirige su preocupación, contra vehículos importados, por ser considerados mercadería extranjera. Lo anterior es obvio porque nuestro país no ha desarrollado la Industria Automovilística y mucho menos el ensamblaje. En efecto, el artículo 504 del Código Fiscal establece que: "las mercaderías extranjeras que entren a la República estarán sujetas al impuesto indirecto que se denomina de importación, cuya tarifa regulan las leyes especiales de aranceles".

Así también es oportuno considerar lo que dispone el artículo 535 del Código Fiscal.

"No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen en uno o más de los casos

siguientes:

Ordinal 5: Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales".

Lógicamente que el gravamen que se aplica para el sostenimiento del Erario Nacional gravita sobre todos los ciudadanos de la República, incluyendo a los extranjeros residentes en el país. Sin embargo, se acepta que algunas personas naturales o jurídicas pueden ser exentas del pago de impuesto de importación, cuando una ley especial así lo determina, motivando las razones.

Incluso, el artículo 536 del Código Fiscal declara que tampoco está sujeto al impuesto de importación el equipaje de los viajeros, pero esto último no es tan relevante para los efectos que se persiguen en este análisis.

No hay que olvidar que es facultad del Órgano Legislativo el de crear facultad sólo es limitada por la propia Constitución. El ordinal 10 del artículo 153 y el artículo 48, ambos de la Constitución Nacional, sustentan la premisa para digmática de este análisis. Ya en fallos anteriores de la Corte Suprema de Justicia se ha decidido sobre el concepto de igualdad de fueros y privilegios y es así que en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ex-Magistrado Felipe O. Pérez (Q.E.P.D.) aparece un fallo del 11 de diciembre de 1953, con ponencia del Dr. Plubio A. Vásquez, con lo siguiente:

"Que en la demanda de inexecutable del artículo 67 de la Ley 134 de 1943, que reconoce sólo a los extranjeros asegurados que hallan cumplido dos (2) años de ausencia continua de la República, el derecho a que se les restituya las cuotas a que se refieren los incisos A y C del artículo 25 de la mencionada ley, está en pugna con el principio consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional según el cual todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley y el que no reconoce fuero y privilegios personales.

La parte del artículo 67 acusada por el actor coloca en una situación más favorable a los extranjeros asegurados cuando residen fuera del territorio de la República que le reconoce a los panameños y extranjeros cuando se encuentran dentro del país".

Hemos transcrito lo anterior para que mediante una confrontación lógica dejar claro cuando en efecto, sí se puede considerar infringido el artículo pertinente de la Constitución Nacional, o sea, que es tan claro el desafío y el privilegio en el caso antes mencionado en el detrimento de lo panameños que a todas luces, cuando se trata de la exoneración de un vehículo a favor de los legisladores, siempre y cuando sea de uso personal o de sus familiares, el asunto es distinto. Tanto es así que la disposición atacada se apega más a lo dispuesto por el Código Fiscal y lo sorprendente es que jamás ha sido demandado de inconstitucionalidad como cualquier otra disposición que pudiere ser considerada violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Como bien sostiene el Procurador de la Nación, para abundar en la tesis, la Corte Suprema, en una sentencia de 19 de agosto de 1982 decidió que no era inconstitucional la ley 11 de 1979 que concede a la Cruz Roja Nacional la exoneración de pago de teléfono, gas, luz y agua. Entonces, se admiten o no, excepciones a la regla general?

El artículo 19 de la Constitución Nacional más que todo trata sobre que no habrá fuero ni privilegio PERSONALES ni discriminación por razón de raza, nacionalidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

No encontramos ninguna conexión jurídica entre lo anterior, como norma constitucional y la excepción en el pago de impuesto cuando se importa un vehículo o motor a favor del legislador para su uso personal y de sus familiares. Porque, definitivamente, se trata de materia fiscal ya resuelta por el Código Fiscal. Mientras que el artículo 19 de la Constitución Política hace énfasis en las garantías personales que encuadran dentro del principio de igualdad ante la ley, y que se enaltecieron sobre manera a la raíz de la declaración universal de los derechos de las personas.

La humanidad siempre ha luchado porque entre los seres humanos no existan ni se nutran actitudes discriminatorias. Las Naciones Unidas, haciéndose eco dentro de la caja de resonancia del mundo sobre este problema ha decretado días especiales para luchar contra la discriminación racial, contra la discriminación

de la mujer por razón de su sexo y también del varón por razón de lo mismo cuando se proponen conferencias en aras del libre juego de las ideas políticas y tolerancia religiosa. Todo lo anterior tiene como meta garantizar el respeto a la dignidad humana. Bien distinto es cuando la Asamblea Legislativa resuelve permitir ciertas exenciones fiscales como también ocurre con los miembros del Órgano Judicial, que porque se les veda el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, aparte del salario que reciben como funcionarios judiciales también se les permiten ciertos privilegios como: poderse jubilar con el último sueldo devengado y así existen otros casos especiales que no ameritan un mayor análisis.

Para fortalecer la anterior digresión es oportuno transcribir algunas afirmaciones oportunas que ha introducido el Procurador General de la Nación en su vista y que dice así:

"De acuerdo con Cabanellas, en el Derecho Romano se declaraba:

"..... Privilegium est lex privata et contra Jus Commune. (El privilegio es ley privada y contra el Derecho Común). Frente a esa noción condenatoria, con precisión técnica, Paulo definió como privilegio "aquello que, no por exigencia de la razón, sino por alguna utilidad, ha sido introducido por autoridad de los llamados a establecer el Derecho".

Ahora bien, respecto a la definición propia del concepto, el mismo autor expresa que privilegio es:

"SITUACIÓN JURÍDICA PREFERENTE CON RELACION A LOS DEMÁS, SITUADOS POR LO RESTANTE EN IGUALES CONDICIONES: ya se aprecie en ello justicia general, cual sucede con los privilegios parlamentarios, necesaria garantía de las funciones; ya se advierta notoria injusticia, por la irritante desigualdad personal".

La definición antes transcrita establece lo que a nuestro juicio viene a determinar el elemento esencial que permite precisar la existencia de un fuero o privilegio personal. Como hemos visto, Cabanellas establece, a nuestro juicio, dos premisas básicas, siendo la primera de ellas la existencia de una situación jurídica preferente o ventajosa; y siendo la segunda, la condición de igualdad entre los sujetos beneficiados y los no beneficiados.

Tal criterio ha sido reiterado en innumerables ocasiones por Vuestro Honorable Pleno, y el mismo no hace otra cosa más que reconocer que en la vida jurídica del Estado, la convivencia social no puede encuadrarse en el estricto molde de una igualdad total para todos los asociados en todas las circunstancias. El ordenamiento jurídico, como reflejo de la convivencia versos a situaciones diversas, atendiendo precisamente a las desigualdades que produce la propia convivencia social. Así vemos que cuando se protege la estabilidad de la mujer trabajadora durante el embarazo, se está dando trato desigual a hombres y mujeres, no obstante tal trato desigual refleja una situación social específica que se origina por una desigualdad natural.

Tales planteamientos han traído como consecuencias que se conceptualice diciendo que, la existencia de un privilegio infractor de la norma constitucional requiere, ineludiblemente, que tal privilegio le sea concedido a unos con exclusión de otros que se encuentren en igualdad de condiciones.

En el caso que nos ocupa es de notar que todos los legisladores y suplentes se encuentran siendo sujetos del mismo trato frente al privilegio concedido por la ley, lo que a nuestro juicio bastaría para concluir en que no se da la infracción constitucional alegada; sin embargo, se hace necesario expresar que pretender efectuar una mezcla de valores y condiciones con el fin de concluir forzosamente en que todos los asociados deben recibir los mismos privilegios, llevaría entonces a sostener que también todos los asociados tienen las mismas obligaciones y por ende desempeñan idénticos roles en la convivencia social. Tal criterio, en el mejor de los casos, refleja una sociedad ideal, más no una sociedad real, vigente y contemporánea, en la que por las condiciones en las que el individuo se ubica en la sociedad, el ordenamiento jurídico le reconoce diferencias".

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional el ordinal

2 del artículo 206 de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

Cópiese y notifíquese

(Fdo) CAMILO O. PEREZ
(Fdo) ENRIQUE BERNABE PEREZ
(Fdo) ALVARO CEDENO B
(Fdo) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
(Fdo) GUSTAVO ESCOBAR P.
(Fdo) MANUEL JOSE CALVO
(Fdo) ISAAC CHANG VEGA
(Fdo) RAFAEL A. DOMINGUEZ
(Fdo) RODRIGO MOLINA A.
(Fdo.) JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Carlos Iván Zúñiga contra el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984

Magistrado Ponente: CAMILO O. PEREZ
Fecha: Ut Supra

Salvamento de voto del Magistrado Rodrigo Molina A. (9 de julio 87)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

En mi opinión la frase del numeral 2º del Artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que dice: ".....Y DE SUS FAMILIARES DEPENDIENTES"; y la que en idéntico sentido aparece en el numeral 3º de la excerta legal citada, son inconstitucionales toda vez que las prerrogativas especiales que establecen dichos ordinales se hacen extensivas a los familiares dependientes de los miembros de la Asamblea Legislativa, creando de esa manera un fuero o privilegio de carácter personal a favor de determinadas personas que prohíbe el Artículo 19 de la Constitución Política de la República. (Subrayado es mío).

Por la razón antes expresada, Salvo El Voto.

FECHA: UT SUPRA

RODRIGO MOLINA A.

DR. JOSE G. BROCE
SECRETARIO GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que REMSEN CORPORATION COMPANIA MUNDIAL DE TRANSPORTES S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1183 del 29 de mayo de 1953, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 254, Folio 453, Asiento 57.522 el día 6 de enero de 1953.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 496 de 13 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 112691, Rollo 20839 Imagen 0080, el día 26 de febrero de 1987.

L-292301
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que MARDUEÑA ARMADORA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 538 del 31 de enero de 1972, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 854 Folio 117, Asiento 101.113B el día 3 de febrero de 1972.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura número 985 de 20 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) bajo Ficha 186516, Rollo 20622 Imagen 0037, el día 5 de febrero de 1987.

L-291900
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público

1. Que BARGOZA INVESTMENTS S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 4161 del 18 de Septiembre de 1980, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Mercantil (Micropelículas) bajo Ficha 060533, Rollo 4600, Imagen 0002 el día 26 de Septiembre de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 856 de 19 de Enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 060533, Rollo 20640, Imagen 0105, el día 6 de Febrero de 1987.

L-291900
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que GERMONDE INC. fue organizada mediante Escritura Pública Número 8144 del 1o. de Octubre de 1974, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1067 Folio 595, Asiento 110.991C el día 28 de Octubre de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 702 de 15 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) bajo Ficha 034346, Rollo 20618 Imagen 0038, el día 4 de febrero de 1987.

L-291900
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que NAVES MUNDIALES ARMADORA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 4520, del 8 de junio de 1973 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 940 Folio 570, Asiento 110.712B. el día 12 de junio de 1973.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 1.415 de 28 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 188102, Rollo 20854 Imagen 0040, el día 27 de febrero de 1987.

L-292301
(Unica Publicación).

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que SONAULI INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 7063 del 31 de octubre de 1977 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil, (Micropelícula) a Ficha 019298, Rollo 913, Imagen 0230 el día 11 de Noviembre de 1977.

2. Que dicha Sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 17.125 de 17 de noviembre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 019298, Rollo 20081 Imagen 0043, el día 25 de noviembre de 1986.

L-247797
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que ULTRAMAR NEPTUNEA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 3086 del 3 de junio de 1971 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público al Tomo 792, Folio 599 Asiento 132.361 Bis el día 7 de junio de 1971.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 1.234 de 23 de enero de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 187939, Rollo 20825 Imagen 0061, el día 25 de febrero de 1987.

L-292301
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que GUAYAC CORP. fue organizada mediante Escritura Pública número 1189 del 25 de Febrero de 1975, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1125, Folio 188, Asiento 121.067A, el día 18 de marzo de 1975.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 16.334 de 17 de diciembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 045430, Rollo 22937 Imagen 0002, el día 29 de diciembre de 1987.

L-438896
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que STILLWATER INVESTMENTS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 6836 del 23 de julio de 1980 de la Notaría

Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil, (Micropelícula) bajo Ficha 057980, Rollo 4258, Imagen 0149 el día 29 de Julio de 1980.

2. Que dicha Sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 16.532 de 21 de Diciembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 057980, Rollo 22933 Imagen 0118, el día 28 de Diciembre de 1987.

L-438896
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que GIRONDE FINANCE S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 7873 del 4 de julio de 1984 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 133875, Rollo 13643, Imagen 0029 el día 10 de julio de 1984.

2. Que dicha Sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 15.863 de 9 de diciembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 133875, Rollo 22906 Imagen 0178, el día 23 de diciembre de 1987.

L-438896
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que APACHE TIETE S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2918 del 13 de marzo de 1984 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Ficha 127224, Rollo 12863, Imagen 0039 el día 16 de marzo de 1984.

2. Que dicha Sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 10.530 de 24 de

julio de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 127224, Rollo 22039 Imagen 0271, el día 6 de agosto de 1987.

L-388721
(Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que FERIMAR CORP. fue organizada mediante Escritura Pública número 6486 del 29 de Septiembre de 1980 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección Mercantil, (Micropelícula) bajo Ficha 061285, Rollo 4671 Imagen 0029 el día 9 de Octubre de 1980.

2. Que dicha Sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 16.447 de 18 de diciembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 061285, Rollo 22937 Imagen 0093, el día 29 de Diciembre de 1987.

L-438896
(Unica Publicación)

COMPRAVENTAS:**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura 4900, de 21 de abril de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá el señor JORGE SOPALDA TORRES ha comprado a DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., el negocio denominado Cantina "EL OVALO" ubicado en el Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, de la Provincia de Herrera, que a su vez adquirió del señor Ariosto González Domínguez, a título de compra mediante escritura Pública número 12.929, de 4 de diciembre de 1987 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 3 de mayo de 1988.

DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.

L-482696

3ra. Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante escritura 4899, de 21 de abril de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá el señor JORGE SOPALDA TORRES ha comprado a DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A., el negocio denominado Jardín "NACIONAL" ubicado en Agua Buena, Distrito y Provincia de Los Santos, negocio que adquirió del señor Rodolfo de Jesús Saez Gutiérrez a título de compra por documento de 21 de septiembre de 1987.

Panamá, 3 de mayo de 1988.

DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.

L-482695

3ª.- Publicación

AVISO

En cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo ROGER RODRIGUEZ HERNANDEZ, varón, Panameño, con Cédula de Identidad Personal N°. 9-82-2188, aviso al público que mediante documento privado, he vendido los negocios ROSTICERO N°. 1, ubicado en Calle 10ª.- con Licencia Tipo B N°. 15698, el ROSTICERO N°. 2, ubicado en Calle 6ª. con Licencia Tipo B N°. 15680, y la JOYERIA Y CASA DE EMPENO EL ALAMO, ubicada en Calle 6ª. con Licencia Tipo B N°. 23787; todos ellos ubicados en la ciudad de Santiago, al Señor ROY ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, con cédula de identidad personal N°. 9-122-1457.

Firma

ROGER RODRIGUEZ HERNANDEZ
Céd. 9-82-2188

L-488143

3ra. Publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, se le notifica al público en general, que mediante documento privado, debidamente refrendado por las partes, la Compañía Distribuidora Sorvil S.A., propietaria del establecimiento comercial denominado Mini Shoppette y Bodega Juan Pablo II, ubicada en Ave. Juan Pablo II, La Locería N°. 16-A, Corregimiento de Betania, Provincia de Panamá, con Licencia Tipo B, Registro 8-31879, de 16 de febrero de 1987, lo ha vendido a la sociedad denominada RISOMA ENTERPRISES INC., la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público.

Panamá, 4 de mayo de 1988.

(L-482585)

3ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO, que he vendido mi establecimiento comercial denominado "Bodega Cecilia", ubicado en Calle Progreso N°. 2838, del Distrito de San Miguelito, al Señor Sun Hong Chung Chan, por medio de la escritura pública, 13,448, expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Fdo.
Fung Chun Keung
Céd. N-14-465

L-482221

3ª.-Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio ZENA y Diseño a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada MICHELLE TRADING CORP., señor ALBERTO BTESH TOUSSIEH, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publi-

cación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "ZENA y Diseño", propuesto en su contra por la sociedad denominada LANIFICIO ERMENEGILDO ZEGNA and FIGLI S.p.A., por medio de sus apoderados la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA AND BENEDETTI.

Se le advierte a la parte interesada que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de marzo de 1988, a las once de la mañana (11:00 a.m.) y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ORIGINAL FIRMADO
VIRGILIO CRESPO G.
ASESOR LEGAL
LICDO. VIRGILIO CRESPO G.
Funcionario Instructor
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá 15 de marzo de 1988
Director
Original Firmado
XIOMARA E. DE GONZALEZ
Secretaria Ad-Hoc

(L-482059)

3ª.-Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2934 del 19 de febrero de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 087703, ROLLO: 20939, IMAGEN: 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "YADOL FINANCIAR INC."

Panamá, 18 de marzo de 1987
(L-440938
Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.

3664 del 5 de marzo 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 140754, ROLLO: 20940, IMAGEN: 0093 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ABSECON INVESTMENTS INC." Panamá, 18 de marzo de 1987 (L-440938 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20104 del 4 de diciembre de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 172349, ROLLO: 22896, IMAGEN: 0195 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "HELENA FINANCE CORP." Panamá, 28 de diciembre de 1987 (L-440938 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15305 del 16 de septiembre de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 167421, ROLLO: 22499, IMAGEN: 0033 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "WHITESHIELD CORPORATION". Panamá, 20 de octubre de 1987

(L-440938 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15996 del 30 de septiembre de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 138573, ROLLO: 22517, IMAGEN: 0010 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "TRANSGLOBAL BILATERAL S.A.". Panamá, 23 de octubre de 1987

(L-440938 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 19.938 del 1 de diciembre de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 162352, ROLLO: 22907, IMAGEN: 0009 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "COIN CONSOLIDATED INVESTMENT LIMITED S.A.". Panamá, 28 de diciembre de 1987

(L-440938 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 8208 del 11 de mayo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 193749, ROLLO: 21581, IMAGEN: 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ALMAZIR HILL CORPORATION". Panamá, 2 de junio de 1987

(L-373231 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9033 del 25 de mayo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 074857, ROLLO: 21582, IMAGEN: 0123 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "JUNIOL CONSULTING INC.". Panamá, 2 de junio de 1987

(L-373231 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9032 del 25 de mayo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 074893, ROLLO: 21582, IMAGEN: 0130 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "EDITORIA RENOVACION, S. A."

película (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ISSOMDER CONTINENTAL INC.". Panamá, 2 de junio de 1987

(L-373231 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 8634 del 18 de mayo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 026520, ROLLO: 21582, IMAGEN: 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ALEGRIA GROUP INC.". Panamá, 2 de junio de 1987

(L-373231 Unica Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9039 del 25 de mayo de 1987 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 110816, ROLLO: 21582, IMAGEN: 0097 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GALIBI TRADING S.A.". Panamá, 2 de junio de 1987

(L-373231 Unica Publicación)

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que vende el establecimiento CARNICENTRO WILLY, ubicado en Vía Agustín Arango N° 12.771, al señor JOSE JUAN MARTINEZ SAAVEDRA con Céd. PE-1-388.

Atentamente,
LAU MIN YING
Céd. N-14-994

L-485391
1ª publicación